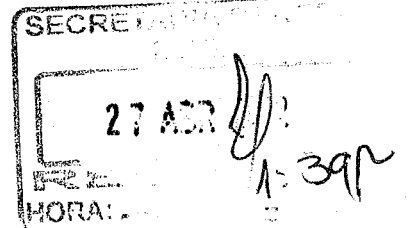


ART 10

Bogotá, D. C., abril de 2022

DUPLICADA

Doctora
Jennifer Kristin Arias Falla
Presidenta Cámara de Representantes
Ciudad



Asunto: **Proposición de modificación**

Respetada Señora presidenta,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, de modificación al artículo 10° del Proyecto de Ley N° 232 de 2021 Cámara "Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". El cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 10. Empleabilidad. El Gobierno Nacional deberá priorizar el acceso a cargos públicos **exceptuando los de carrera administrativa**, así como en el tema contractual, a los jóvenes beneficiarios de esta ley, siempre y cuando cumplan los requisitos que se requieren para el empleo al cual se postulan. Para tal efecto el Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para reglamentarlo.

Parágrafo. Las vinculaciones laborales que se realicen en virtud de la presente ley deberán ser reportadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad que será la encargada de llevar el registro de los cargos con los que se beneficiaran los jóvenes egresados.

Adiciónese las expresiones en negrilla y subrayadas.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

Motivación

Se propone agregar la excepción de los cargos de carrera administrativa de la disposición contenida en el artículo 10° del proyecto de ley de la referencia, considerando que sin esta aclaración se estaría legislando contrario a la Constitución Política, al respecto la Corte Constitucional en sentencia 501 de 2005 expuso:

“La carrera administrativa, comprende tres aspectos fundamentales interrelacionados: En primer lugar, la eficiencia y eficacia en el servicio público, principio por el cual la administración debe **seleccionar a sus trabajadores exclusivamente por el mérito y su capacidad profesional**. En segundo lugar, **la protección de la igualdad de oportunidades, pues todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas** (Artículo 40 de la Carta). Y, finalmente, la protección de los derechos subjetivos derivados de los artículos constitucionales 53 y 125 tales como el principio de estabilidad en el empleo, el sistema para el retiro de la carrera y los beneficios propios de la condición de escalafonado, pues las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado”. (Negrilla fuera de texto)

El artículo 27 de la Ley 909 de 2004 define la Carrera Administrativa como un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna

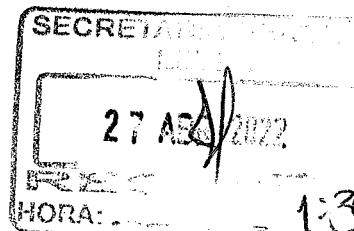
La sentencia C-285 de 2015 señala que el sistema de carrera hace parte de todo el entramado constitucional e irradia la concepción de Estado Social y Democrático de Derecho, al punto que la jurisprudencia no ha dudado en calificarlo como un principio fundamental, pilar esencial y eje definitorio de la estructura básica de la Carta Política de 1991.

Art 5

Bogotá, D. C., 27 de abril de 2022

SIN MODIFICACIONES

Doctora
Jennifer Kristin Arias Falla
Presidenta Cámara de Representantes
Ciudad



Asunto: **Proposición de modificación**

Respetada Señora presidenta,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, de modificación al artículo 5° del Proyecto de Ley N° 232 de 2021 Cámara "Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". El cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 5. Del Fondo Especial de Educación. El fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, está orientado a garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria, objeto de esta ley, que cumpla con los requisitos establecidos y manifieste su intención de continuar con estos niveles de educación. El fondo deberá asumir el 100% del valor de la matrícula, además del sostenimiento y materiales de estudio, de acuerdo con los montos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); de conformidad con los recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), dentro de la transferencia que realice al Icetex y siempre que los recursos de financiación sean consistentes con el Marco de Gasto del Sector.

Parágrafo 1. Los recursos del Fondo Especial, de que trata este artículo, no podrán ser destinados para fines distintos a los establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. La intención de continuar con los niveles de educación deberá ser manifestada por el beneficiario a través de escrito dirigido al Fondo Especial de Educación.

Parágrafo 3. El beneficio del fondo especial de ayudas educativas será otorgado para cursar una (1) sola carrera de educación superior en la modalidad de pregrado.

Adiciónese las expresiones en negrilla y subrayadas y elimínese las tachadas.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

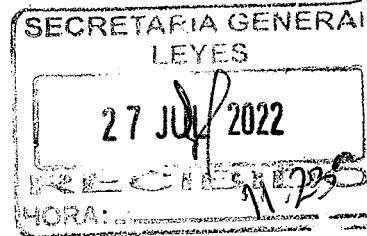
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

AV 5

Bogotá, D. C., julio de 2022

DPLICADA

Doctor
David Ricardo Racero Mayorca
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad



Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, de modificación al artículo 5° del Proyecto de Ley N° 232 de 2021 Cámara "Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". El cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 5. Del Fondo Especial de Educación. El fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, está orientado a garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria, objeto de esta ley, que cumpla con los requisitos establecidos y manifieste su intención de continuar con estos niveles de educación. El fondo deberá asumir el 100% del valor de la matrícula, además del sostenimiento y materiales de estudio, de acuerdo con los montos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); de conformidad con los recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), dentro de la transferencia que realice al Icetex y siempre que los recursos de financiación sean consistentes con el Marco de Gasto del Sector.

Parágrafo 1. Los recursos del Fondo Especial, de que trata este artículo, no podrán ser destinados para fines distintos a los establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. La intención de continuar con los niveles de educación deberá ser manifestada por el beneficiario a través de escrito dirigido al Fondo Especial de Educación.

Parágrafo 3. El beneficio del fondo especial de ayudas educativas será otorgado para cursar una (1) sola carrera de educación superior en la modalidad de pregrado.

Parágrafo nuevo. El beneficio del fondo especial de ayudas educativas tendrá la misma duración de la carrera que curse el beneficiario. Este beneficio se perderá cuando el beneficiario no apruebe el periodo académico, deserte, se pruebe que accedió al beneficio de manera fraudulenta o mediante engaños o documentación falsa o sea expulsado por la Institución de Educación Superior.

Adiciónese las expresiones en negrilla y subrayadas.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# B-68, Bogotá D.C.

🐦 @jorgemendez0723 📘 Jorge Mendez Hernandez 📸 @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Motivación

Con la presente se propone adicionar un párrafo nuevo a fin de establecer el tiempo de duración del beneficio del fondo especial de ayudas educativas, como también, las causales de pérdida del mismo.

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100 | Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-88, Bogotá D.C.

🐦 @jorgemendez0723 📘 Jorge Méndez Hernández 📷 @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NO. 232 DE 2021 CÁMARA

"Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTÍCULO 4, el cual quedará así:

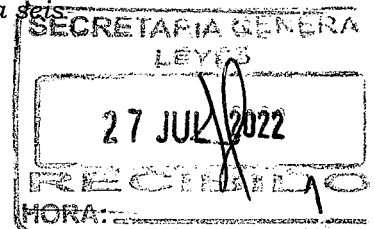
Artículo 4. Estrategia De Fortalecimiento Del Proyecto De Vida. Créase la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida para la población beneficiaria de esta ley. La estrategia permitirá que, con trato preferente, se brinde una orientación socio-ocupacional, **profesional y laboral**, se promueva la construcción de su identidad, su participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la salud, a la educación y al trabajo, con el fin de consolidar su proyecto de vida.

El Ministerio de Educación en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) estarán a cargo de la estrategia y coordinará con las entidades competentes los criterios de ingreso, permanencia y egreso de la estrategia en todos sus componentes. Para ello, deberá elaborar esta estrategia de manera coordinada con el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su calidad de rector del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA), en lo relativo a las personas que siendo menores de edad ingresaron al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada.

Las entidades encargadas de adoptar las medidas establecidas en esta ley en materia de educación, cultura, deporte y trabajo serán responsables del efectivo cumplimiento de lo aquí establecido.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en coordinación con el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes, cuando se trate de las personas que estén vinculadas al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, estará a cargo del seguimiento de la estrategia con las entidades responsables, a través de un Plan de Acción que deberá ser elaborado por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Comité Técnico del SNCRPA en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley.

1




#EVOLUCIÓN SOCIAL

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

Justificación: Se incluyen las palabras "*profesional y laboral*" para garantizar que entre los servicios ofrecidos por el Estado para las personas beneficiarias de la ley se incluyan servicios de orientación no solo ocupacionales sino también profesionales y laborales. Se estima que incluir orientación profesional y laboral es compatible con el resto del articulado que prevé que las personas beneficiarias de la ley accedan a programas educativos de formación profesional y al mercado laboral.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

2

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

#EVOLUCIÓN SOCIAL

PROYECTO DE LEY NO. 232 DE 2021 CÁMARA

"Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTÍCULO 5, el cual quedará así:

Artículo 5. Del Fondo Especial de Educación. El fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, está orientado a garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria, objeto de esta ley, que cumpla con los requisitos establecidos y manifieste su intención de continuar con estos niveles de educación. El fondo deberá asumir el 100% del valor de la matrícula, además del sostenimiento y materiales de estudio, de acuerdo con los montos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); de conformidad con los recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), dentro de la transferencia que realice al Icetex y siempre que los recursos de financiación sean consistentes con el Marco de Gasto del Sector.

Parágrafo 1. Los recursos del Fondo Especial, de que trata este artículo, no podrán ser destinados para fines distintos a los establecidos en la presente Ley.

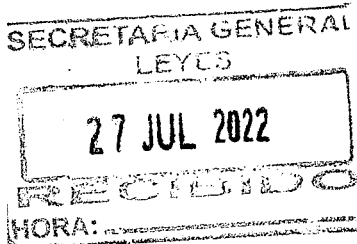
Parágrafo 2. La intención de continuar con los niveles de educación deberá ser manifestada por el beneficiario a través de escrito dirigido al Fondo Especial de Educación.

Parágrafo 3. El beneficio del fondo especial de ayudas educativas será otorgado para cursar una (1) sola carrera de educación superior en la modalidad de pregrado.

Parágrafo 4. Los beneficiarios del Fondo Especial de Educación recibirán las ayudas previstas en el presente artículo durante la totalidad de la duración del programa de formación educativo en el que estén inscritos. Lo anterior, siempre que de conformidad con su propio reglamento la institución educativa no expulse al educando o este no deserte.

Justificación: Es importante precisar las condiciones y margen temporal en el que se podrá acceder a los beneficios del fondo. Sin embargo, se considera que para hacer esas condiciones compatibles con el espíritu de inclusión social del proyecto y de apoyos a estas poblaciones es importante evitar que el promedio académico o el desempeño académico de la persona en un único periodo académico causen la pérdida de los apoyos. Las condiciones deben ser flexibles para anticipar las posibles dificultades y procesos de adaptación de las personas a las exigencias académicas de las instituciones educativas y para respetar la autonomía universitaria que protege a las instituciones de educación superior.

#EVOLUCIÓN SOCIAL




**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

Así, la proposición propone que sean dos las causales de pérdida de los apoyos del fondo: i) que la persona se retire del programa académico, ii) que la persona sea expulsada por la institución educativa.

Esta propuesta contempla como una posibilidad que la persona beneficiaria tenga dificultades académicas. Es previsible que tal eventualidad pueda darse sin que ello implique la pérdida de los apoyos por parte del educando. Además, sería altamente inconveniente que el Congreso imponga criterios de desempeño académico de manera unilateral y diferente a las que tienen las instituciones de educación superior para la permanencia del educando en el programa de formación. Esto podría afectar la autonomía universitaria. Además, podría imponer condiciones más desfavorables que las actualmente existentes para permanecer en una entidad educativa. Ello se estima como contrario al espíritu de la iniciativa legislativa.

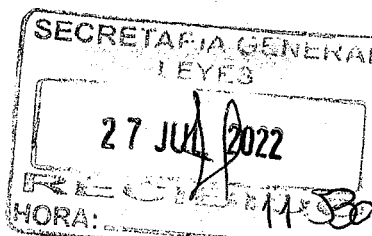
Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

4

#EVOLUCIÓN SOCIAL



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
AL PROYECTO DE LEY NO. 232 DE 2021 CÁMARA

“Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración del Presidente y los miembros de la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, la siguiente proposición modificativa, al artículo 5, el cual quedara así:

Artículo 5. Del Fondo Especial de Educación.

El fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, está orientado a garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria, objeto de esta ley, que cumpla con los requisitos establecidos y manifieste su intención de continuar con estos niveles de educación.

El fondo ~~deberá asumir~~ asumirá el 100% del valor de la matrícula, además del sostenimiento mensual y materiales de estudio, ~~de acuerdo con los montos,~~ siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del ICBF; de conformidad con los recursos que priorice el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), dentro de la transferencia que realice al Icetex y siempre que los recursos de financiación sean consistentes con el Marco de Gasto del Sector.

Parágrafo 1: Los recursos del Fondo Especial, de que trata este artículo, no podrán ser destinados para fines distintos a los establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2: La intención de continuar con los niveles de educación deberá ser manifestada a través de escrito dirigido al Fondo Especial de Educación.

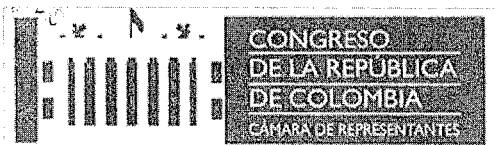
Parágrafo 3. El beneficio del fondo especial de ayudas educativas será otorgado para cursar una (1) sola carrera de educación superior en la modalidad de pregrado.

Parágrafo 4: Los beneficiarios del fondo especial de educación, además de los requisitos que establece el ICBF para poder acceder a los beneficios de este artículo, deberán obtener un promedio mínimo semestral de tres puntos seis (3.6).

El beneficiario que en dos semestres consecutivos obtenga menos de ese promedio mínimo, perderá el beneficio al fondo especial de educación.

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 – 68 Oficinas 603B-604B
Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636
Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co





Parágrafo 5: Con respecto al sostenimiento mensual y materiales de estudio del beneficiado, el subsidio económico será de un (1) Salario mínimo legal mensual vigente durante 5 meses por semestre.


JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ

Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 – 68 Oficinas 603B-604B
Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636
Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co





**PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN
AL PROYECTO DE LEY NO. 232 DE 2021 CÁMARA**

“Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración del Presidente y los miembros de la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, la siguiente proposición de eliminación al artículo 10, el cual quedara así:

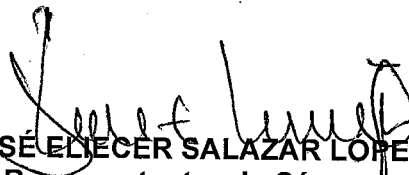
~~**Artículo 10. Empleabilidad.** El Gobierno Nacional deberá priorizar el acceso a cargos públicos, así como en el tema contractual, a los jóvenes beneficiarios de esta ley, siempre y cuando cumplan los requisitos que se requieren para el empleo al cual se postulan. Para tal efecto el Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para reglamentarlo.~~

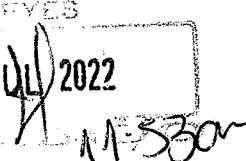
~~**Parágrafo.** Las vinculaciones laborales que se realicen en virtud de la presente ley deberán ser reportadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad que será la encargada de llevar el registro de los cargos con los que se beneficiaran los jóvenes egresados.~~

JUSTIFICACIÓN

Este artículo va en contra del Derecho Fundamental a la Igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y **gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar (...)**”.

Adicionalmente, cualquier persona al momento de obtener el título profesional de pregrado tiene las mismas oportunidades de cualquier egresado para ocupar un cargo público. Sin embargo cualquier persona interesada en ocupar un cargo público debe acceder a este por medio de un concurso de mérito ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.


JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

SECRETARIA GENERAL
LEYES
27 JUL 2022






PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY 232 DE 2021
“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL MODELO PARA LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ADOLESCENTES Y JÓVENES QUE ESTUVIERON BAJO CUSTODIA DEL ESTADO A TRAVÉS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Modifíquese el artículo 11 al proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 11. Emprendimiento. El SENA en coordinación con el ICBF, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, a través de INNpulsa o quien haga sus veces y demás entidades competentes, orientarán y capacitarán técnica y operacionalmente a los jóvenes beneficiarios de esta ley, en las diferentes alternativas de generación de ideas productivas con el fin de ser presentadas a los fondos o entidades públicas o privadas que apoyan con la consecución de una capital semilla.

Paragrafo 1: El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, a través de INNpulsa o quien haga sus veces en los seis(6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, diseñará y pondrá en práctica una estrategia de formación y capacitación empresarial específica para los jóvenes beneficiarios de esta ley, con el fin, de desarrollar una cultura financiera emprendedora y la atención especializada para el diagnóstico y definición de planes de trabajo referentes a su financiación.

De los Honorables Representantes


CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE

Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

27 JUL 2022
Hoyledy
3:18h

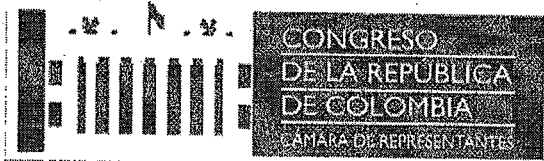


Carrera 7 No. 8-68, oficina 550B
Tel: 432 510 0 ext. 3 4 2 7 - 3 4 2 7
www.camararep.gov.co



ACQUIRIR LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68, oficina 550B
Tel: 432 510 0 ext. 3 4 2 7 - 3 4 2 7
www.camararep.gov.co



Bogotá D.C., julio 27 de 2022
JHCC.01.002

Doctor
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente
H. CAMARA DE REPRESENTANTES

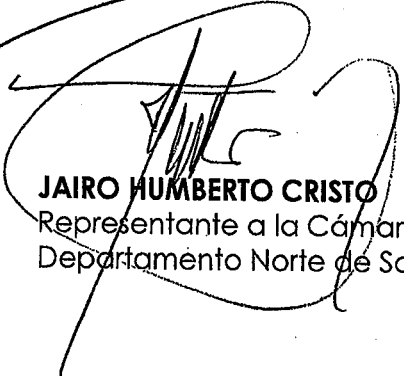
Respetado Presidente,

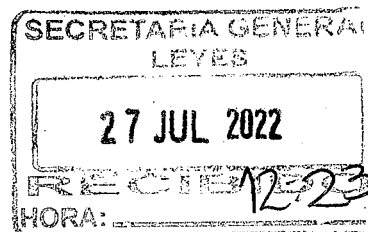
APLAZAMIENTO

Como ponente del Proyecto de Ley N° 232 de 2021 Cámara "Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". Solicito se aplaze el proyecto de la referencia toda vez que estamos a la espera de unos conceptos técnicos de los ministerios.

Punto (10) orden del día.

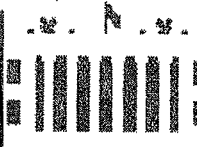
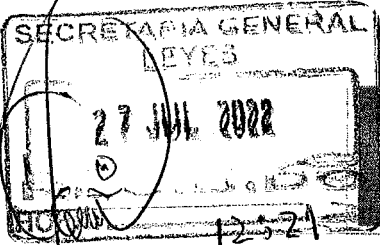
Respetuosamente,


JAIRO HUMBERTO CRISTO
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander



Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo Congreso
Oficina 207 B - Bogotá
D.C. Teléfono 603.3809050
Ext. 5250-5251

Correo electrónico: jairo.cristo@camara.gov.co



Bogotá D.C., julio 27 de 2022
JHCC.01.002

Doctor
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente
H. CAMARA DE REPRESENTANTES

Respetado Presidente,

APLAZAMIENTO

Como ponente del Proyecto de Ley N° 232 de 2021 Cámara "Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". Solicito se aplace el proyecto de la referencia toda vez que estamos a la espera de unos conceptos técnicos de los ministerios.

Respetuosamente,


JAIRO HUMBERTO CRISTO
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander

Subsecretaría General

Fecha: 27-07-22

Hora: 12:20 PM





ART NUEVO


CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda

PROPOSICIÓN ADITIVA

ADICIÓNENSE un artículo NUEVO al Proyecto de Ley N° 232 de 2021 Cámara "Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"

ARTÍCULO NUEVO. Salud mental y habilidades psicoemocionales. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el acompañamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, diseñará un programa de atención y seguimiento específico en materia de acceso a servicios de salud mental y bienestar psicoemocional dirigido a la población objeto de la presente ley.

De ustedes,


CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda

08 AGO 2022

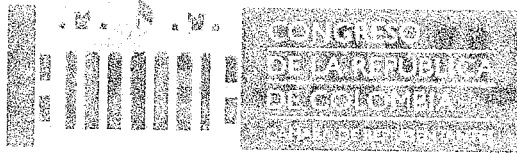
3:54p

**#RISARALDA
#SERESPETA**

Quem

• ayer tuvimos la posesion del predio de su hermano
pecho y la representante Franca Marquez Mesa.

Dialgo en un momento.



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA - 2

08 AGO 2022

355m

Modifíquese el artículo 6 del proyecto de ley 232/21 de Cámara “Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”, el cual quedará así:

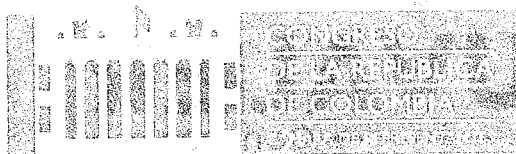
Artículo 6. Recursos del Fondo Especial de Educación. El fondo del que trata el artículo 5 de la presente ley operará con recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Nacional, **los cuales no harán parte del patrimonio del ICETEX.** Este Fondo podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas, entidades territoriales y de los cooperantes internacionales que así lo dispongan.

Parágrafo 1. El Icetex, en calidad de administrador del fondo, suscribirá el respectivo convenio con el Ministerio de Educación Nacional y el instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el que las dos partes establecerán el respectivo Reglamento Operativo del Fondo a administrar. En el reglamento Operativo del Fondo deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.

Parágrafo 2. El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisiones establecidos en cada una de ellas, incluyendo la posibilidad de crear grupos especiales para la población objeto de la presente ley

Parágrafo 3. Los jóvenes que hubieran ingresado al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) siendo menores de edad y que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado o estudios para el trabajo y desarrollo humano, encontrándose bajo medida privativa de libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio establecido en el artículo 10 de la presente ley, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan los requisitos de esta.

ADÁPTATE A LA DEMOCRACIA



Parágrafo 4. El Ministerio de educación deberá garantizar un porcentaje mínimo anual para el mantenimiento del Fondo Especial de Educación. El incremento anual de dicho presupuesto no podrá estar por debajo del IPC anual.

Justificación

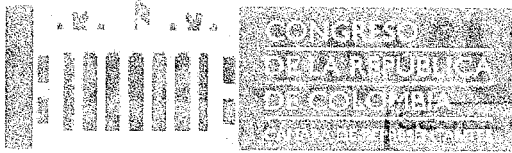
Es necesario realizar las precisiones sobre la administración del fondo y de los recursos por parte del ICETEX, dado que este es un Entidad Financiera de Naturaleza Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Siendo necesario dejar la precisión que los recursos que se constituyan para el fondo serán administrados por el ICETEX y no hacen parte de su patrimonio.

Cordialmente,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO

Representante a la Cámara – Valle del Cauca
Partido Alianza Verde

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



ART 5

08 AGO 2022

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA - 1

B:SSn

Modifíquese el artículo 5 del proyecto de ley 232/21 de Cámara "Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar", el cual quedará así:

Artículo 5. Créese el Fondo Especial de Educación, el cual será un fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, **que estará** orientado a garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria, objeto de esta ley, que cumpla con los requisitos establecidos y manifieste su intención de continuar con estos niveles de educación.

El fondo deberá asumir el 100% del valor de la matrícula, además del sostenimiento y materiales de estudio, de acuerdo con los montos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); de conformidad con los recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), dentro de la transferencia que realice al Icetex y siempre que los recursos de financiación sean consistentes con el Marco de Gasto del Sector.

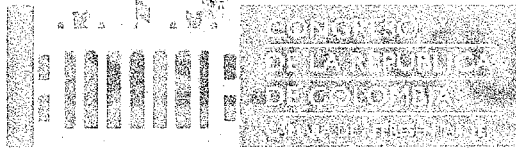
Parágrafo 1. Los recursos del Fondo Especial, de que trata este artículo, no podrán ser destinados para fines distintos a los establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. La intención de continuar con los niveles de educación deberá ser manifestada por el beneficiario a través de escrito dirigido al Fondo Especial de Educación.

Parágrafo 3. El beneficio del fondo especial de ayudas educativas será otorgado para cursar una (1) sola carrera de educación superior en la modalidad de pregrado, **priorizando las universidades públicas como primera institución.**

Parágrafo Nuevo. Los recursos del Fondo Especial de Educación serán destinados únicamente para brindar ayudas educativas a los adolescentes declarados en adoptabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de los adolescentes y jóvenes que se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada.

ACQUIVIVE LA DEMOCRACIA



Justificación

Sobre la modificación inicial al artículo 5 es pertinente señalar, que el fondo al cual hace referencia el proyecto de ley no está creado, por lo cual se recomienda tener la precisión en el articulado para que, al sancionarse la ley, el ejecutivo tenga pleno conocimiento de la obligación que existe de la asignación de recursos y funcionamiento de este fondo.

De igual forma, en el artículo 5, se expresa la metodología de financiación para acceder a educación superior por parte del Fondo Especial de Educación del ICETEX que permitirá que los jóvenes beneficiarios tengan matrícula 100% cubierta, auxilio para alimentación y para materiales de estudio, así pues, la presente proposición tiene como propósito vincular a las universidades públicas como entidades priorizadas para recibir a estos estudiantes y que no se presente con este fondo especial lo que ocurrió con el programa "Ser Pilo Paga".

Ser Pilo Paga, es muestra de que estos programas de educación superior mal enfocados son esfuerzos costosos que al final no terminan resolviendo los problemas de calidad de la formación universitaria, ni el derecho a la educación. Su problema principal fue el diseño, cerca de 4 billones acabaron desfinanciando a las universidades públicas y siendo transferidos de manera masivas a las instituciones privadas.

La desfinanciación de la educación pública y la brecha de inversión cada vez es más alta. Esto lejos de ser solo una crisis económica, ha mutado a ser una crisis en todo el sistema. Esta puede ser la oportunidad para iniciar a saldar la deuda histórica con la educación superior y transitar un camino en donde la prioridad sea la calidad educativa tanto en infraestructura como en pensum.

Cordialmente,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO

Representante a la Cámara – Valle del Cauca
Partido Alianza Verde

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá 10 de agosto de 2022

10 AGO 2022

PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto de Ley N°232 de 2021 Cámara "Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"

Modifíquese el artículo 4, quedara así:

Artículo 4. Estrategia De Fortalecimiento de Vida. Créase la estrategia de fortalecimiento de vida para la población beneficiaria de esta ley. La estrategia permitirá que, con trato preferente, se brinde una orientación socio-ocupacional, profesional o laboral, se promueva la construcción de su identidad, su participación en los escenarios culturales, artísticos, deportivos, de recreación, brindándoles el acceso a la salud, a la educación, al trabajo y el acompañamiento psicosocial a los jóvenes para la consolidación de su proyecto de vida, priorizando a los Jóvenes de los municipios PDET (...)

LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS
Representante a la Cámara
Citrep 8



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA - 1

10 AGO 2021

3:56

Modifíquese el artículo 5 del proyecto de ley 232/21 de Cámara "Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar", el cual quedará así:

Artículo 5. Créese el Fondo Especial de Educación, el cual será un fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, **que estará** orientado a garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria, objeto de esta ley, que cumpla con los requisitos establecidos y manifieste su intención de continuar con estos niveles de educación.

El fondo deberá asumir el 100% del valor de la matrícula, además del sostenimiento y materiales de estudio, de acuerdo con los montos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); de conformidad con los recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), dentro de la transferencia que realice al Icetex y siempre que los recursos de financiación sean consistentes con el Marco de Gasto del Sector.

Parágrafo 1. Los recursos del Fondo Especial, de que trata este artículo, no podrán ser destinados para fines distintos a los establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. La intención de continuar con los niveles de educación deberá ser manifestada por el beneficiario a través de escrito dirigido al Fondo Especial de Educación.

Parágrafo 3. El beneficio del fondo especial de ayudas educativas será otorgado para cursar una (1) sola carrera de educación superior en la modalidad de pregrado, **priorizando las universidades públicas como primera institución.**

Parágrafo Nuevo. Los recursos del Fondo Especial de Educación serán destinados únicamente para brindar ayudas educativas a los adolescentes declarados en adoptabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de los adolescentes y jóvenes que se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AMS

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA - 1

Modifíquese el artículo 5 del proyecto de ley 232/21 de Cámara "Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar", el cual quedará así:

Artículo 5. Créese el Fondo Especial de Educación, **el cual será un** fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, **que estará** orientado a garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria, objeto de esta ley, que cumpla con los requisitos establecidos y manifieste su intención de continuar con estos niveles de educación.

El fondo deberá asumir el 100% del valor de la matrícula, además del sostenimiento y materiales de estudio, de acuerdo con los montos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); de conformidad con los recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), dentro de la transferencia que realice al Icetex y siempre que los recursos de financiación sean consistentes con el Marco de Gasto del Sector.

Parágrafo 1. Los recursos del Fondo Especial, de que trata este artículo, no podrán ser destinados para fines distintos a los establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. La intención de continuar con los niveles de educación deberá ser manifestada por el beneficiario a través de escrito dirigido al Fondo Especial de Educación.

Parágrafo 3. El beneficio del fondo especial de ayudas educativas será otorgado para cursar una (1) sola carrera de educación superior en la modalidad de pregrado, **priorizando las universidades públicas como primera institución.**

Parágrafo Nuevo. Los recursos del Fondo Especial de Educación serán destinados únicamente para brindar ayudas educativas a los adolescentes declarados en adoptabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de los adolescentes y jóvenes que se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

16 AGO 2022

2:33/L

Justificación

Sobre la modificación inicial al artículo 5 es pertinente señalar, que el fondo al cual hace referencia el proyecto de ley no está creado, por lo cual se recomienda tener la precisión en el articulado para que, al sancionarse la ley, el ejecutivo tenga pleno conocimiento de la obligación que existe de la asignación de recursos y funcionamiento de este fondo.

De igual forma, en el artículo 5, se expresa la metodología de financiación para acceder a educación superior por parte del Fondo Especial de Educación del ICETEX que permitirá que los jóvenes beneficiarios tengan matrícula 100% cubierta, auxilio para alimentación y para materiales de estudio, así pues, la presente proposición tiene como propósito vincular a las universidades públicas como entidades priorizadas para recibir a estos estudiantes y que no se presente con este fondo especial lo que ocurrió con el programa "Ser Pilo Paga".

Ser Pilo Paga, es muestra de que estos programas de educación superior mal enfocados son esfuerzos costosos que al final no terminan resolviendo los problemas de calidad de la formación universitaria, ni el derecho a la educación. Su problema principal fue el diseño, cerca de 4 billones acabaron desfinanciando a las universidades públicas y siendo transferidos de manera masivas a las instituciones privadas.

La desfinanciación de la educación pública y la brecha de inversión cada vez es más alta. Esto lejos de ser solo una crisis económica, ha mutado a ser una crisis en todo el sistema. Esta puede ser la oportunidad para iniciar a saldar la deuda histórica con la educación superior y transitar un camino en donde la prioridad sea la calidad educativa tanto en infraestructura como en pensum.

Cordialmente,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO

Representante a la Cámara – Valle del Cauca
Partido Alianza Verde

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



DUPLICADA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA - 2

Modifíquese el artículo 6 del proyecto de ley 232/21 de Cámara "Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar", el cual quedará así:

Artículo 6. Recursos del Fondo Especial de Educación. El fondo del que trata el artículo 5 de la presente ley operará con recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Nacional, **los cuales no harán parte del patrimonio del ICETEX**. Este Fondo podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas, entidades territoriales y de los cooperantes internacionales que así lo dispongan.

Parágrafo 1. El Icetex, en calidad de administrador del fondo, suscribirá el respectivo convenio con el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el que las dos partes establecerán el respectivo Reglamento Operativo del Fondo a administrar. En el reglamento Operativo del Fondo deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.

Parágrafo 2. El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisiones establecidos en cada una de ellas, incluyendo la posibilidad de crear grupos especiales para la población objeto de la presente ley

Parágrafo 3. Los jóvenes que hubieran ingresado al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) siendo menores de edad y que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado o estudios para el trabajo y desarrollo humano, encontrándose bajo medida privativa de libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio establecido en el artículo 10 de la presente ley, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan los requisitos de esta.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

10 AGO 2021

3:56

Parágrafo 4. El Ministerio de educación deberá garantizar un porcentaje mínimo anual para el mantenimiento del Fondo Especial de Educación. El incremento anual de dicho presupuesto no podrá estar por debajo del IPC anual.

Justificación

Es necesario realizar las precisiones sobre la administración del fondo y de los recursos por parte del ICETEX, dado que este es un Entidad Financiera de Naturaleza Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Siendo necesario dejar la precisión que los recursos que se constituyan para el fondo serán administrados por el ICETEX y no hacen parte de su patrimonio.

Cordialmente,



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO

Representante a la Cámara – Valle del Cauca
Partido Alianza Verde

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

DUPLICADA

DA 6

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA - 2

Modifíquese el artículo 6 del proyecto de ley 232/21 de Cámara "Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar", el cual quedará así:

Artículo 6. Recursos del Fondo Especial de Educación. El fondo del que trata el artículo 5 de la presente ley operará con recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Nacional, **los cuales no harán parte del patrimonio del ICETEX**. Este Fondo podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas, entidades territoriales y de los cooperantes internacionales que así lo dispongan.

Parágrafo 1. El Icetex, en calidad de administrador del fondo, suscribirá el respectivo convenio con el Ministerio de Educación Nacional y el instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el que las dos partes establecerán el respectivo Reglamento Operativo del Fondo a administrar. En el reglamento Operativo del Fondo deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.

Parágrafo 2. El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisiones establecidos en cada una de ellas, incluyendo la posibilidad de crear grupos especiales para la población objeto de la presente ley

Parágrafo 3. Los jóvenes que hubieran ingresado al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) siendo menores de edad y que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado o estudios para el trabajo y desarrollo humano, encontrándose bajo medida privativa de libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio establecido en el artículo 10 de la presente ley, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan los requisitos de esta.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

16 AGO 2022

2:33

Parágrafo 4. El Ministerio de educación deberá garantizar un porcentaje mínimo anual para el mantenimiento del Fondo Especial de Educación. El incremento anual de dicho presupuesto no podrá estar por debajo del IPC anual.

Justificación

Es necesario realizar las precisiones sobre la administración del fondo y de los recursos por parte del ICETEX, dado que este es un Entidad Financiera de Naturaleza Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Siendo necesario dejar la precisión que los recursos que se constituyan para el fondo serán administrados por el ICETEX y no hacen parte de su patrimonio.

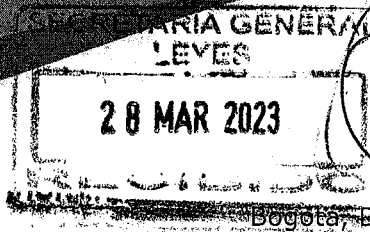
Cordialmente,



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO

Representante a la Cámara – Valle del Cauca
Partido Alianza Verde

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Doctor
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidenta Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetada Señora presidenta,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, de modificación al artículo 5° del Proyecto de Ley N° 232 de 2021 Cámara "Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". El cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 5. Del Fondo Especial de Educación. El fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, está orientado a garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria, objeto de esta ley, que cumpla con los requisitos establecidos y manifieste su intención de continuar con estos niveles de educación. El fondo deberá asumir el 100% del valor de la matrícula, además del sostenimiento y materiales de estudio, de acuerdo con los montos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); de conformidad con los recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), dentro de la transferencia que realice al Icetex y siempre que los recursos de financiación sean consistentes con el Marco de Gasto del Sector.

Parágrafo 1. Los recursos del Fondo Especial, de que trata este artículo, no podrán ser destinados para fines distintos a los establecidos en la presente Ley.



Parágrafo 2. La intención de continuar con los niveles de educación deberá ser manifestada por el beneficiario a través de escrito dirigido al Fondo Especial de Educación.

Parágrafo 3. El beneficio del fondo especial de ayudas educativas será otorgado para cursar una (1) sola carrera de educación superior en la modalidad de pregrado.

Parágrafo nuevo. El beneficio del fondo especial de ayudas educativas tendrá la misma duración de la carrera que curse el beneficiario. Este beneficio se perderá cuando el beneficiario no apruebe el periodo académico, deserte, se pruebe que accedió al beneficio de manera fraudulenta o mediante engaños o documentación falsa o sea expulsado por la Institución de Educación Superior.

Adiciónese las expresiones en negrilla y subrayadas.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.



Motivación

Con la presente se propone adicionar un párrafo nuevo a fin de establecer el tiempo de duración del beneficio del fondo especial de ayudas educativas, como también, las causales de pérdida del mismo.



28 MAR 2023

Bogotá, D. C., marzo de 2023

ART 10.

12:18

Doctor

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Presidenta Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetada Señora presidenta,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, de modificación al artículo 10° del Proyecto de Ley N° 232 de 2021 Cámara "Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". El cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 10. Empleabilidad. El Gobierno Nacional deberá priorizar el acceso a cargos públicos **exceptuando los de carrera administrativa**, así como en el tema contractual, a los jóvenes beneficiarios de esta ley, siempre y cuando cumplan los requisitos que se requieren para el empleo al cual se postulan. Para tal efecto el Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para reglamentarlo.

Parágrafo. Las vinculaciones laborales que se realicen en virtud de la presente ley deberán ser reportadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad que será la encargada de llevar el registro de los cargos con los que se beneficiaran los jóvenes egresados.

Adiciónese las expresiones en negrilla y subrayadas.

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.



Motivación

Se propone agregar la excepción de los cargos de carrera administrativa de la disposición contenida en el artículo 10° del proyecto de ley de la referencia, considerando que sin esta aclaración se estaría legislando contrario a la Constitución Política, al respecto la Corte Constitucional en sentencia 501 de 2005 expuso:

“La carrera administrativa, comprende tres aspectos fundamentales interrelacionados: En primer lugar, la eficiencia y eficacia en el servicio público, principio por el cual la administración debe **seleccionar a sus trabajadores exclusivamente por el mérito y su capacidad profesional**. En segundo lugar, **la protección de la igualdad de oportunidades, pues todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas** (Artículo 40 de la Carta). Y, finalmente, la protección de los derechos subjetivos derivados de los artículos constitucionales 53 y 125 tales como el principio de estabilidad en el empleo, el sistema para el retiro de la carrera y los beneficios propios de la condición de escalafonado, pues las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado”. (Negrilla fuera de texto)

El artículo 27 de la Ley 909 de 2004 define la Carrera Administrativa como un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna

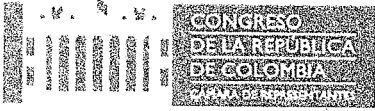
La sentencia C-285 de 2015 señala que el sistema de carrera hace parte de todo el entramado constitucional e irradia la concepción de Estado Social y Democrático de Derecho, al punto que la jurisprudencia no ha dudado en calificarlo como un principio fundamental, pilar esencial y eje definitorio de la estructura básica de la Carta Política de 1991.

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.

🐦 @jorgemendez0723 📘 Jorge Méndez Hernández @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

ALT 1



Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

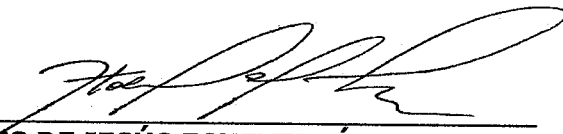
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

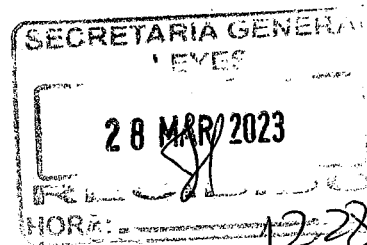
Modifíquese el párrafo del artículo 1, del Proyecto de Ley Nro. 232 de 2021 Cámara, "Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar", así:

ARTICULO 1. modifíquese el párrafo del artículo 1, del Proyecto de Ley Nro. 232 de 2021 Cámara, "Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar", el cual quedará así:

Artículo 1º. Objeto ...

Parágrafo. Los adolescentes y jóvenes que se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializado, beneficiarios de la presente Ley serán aquellos adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), es decir, no harán parte de la población beneficiada, los adolescentes o jóvenes cuya custodia y cuidado la tengan sus progenitores ~~o un tercero.~~


OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



12-28M



JUSTIFICACIÓN

El artículo 23 y el 180 de la Ley 1098 DE 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, expone lo siguiente "Artículo 23. Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales", y

Artículo 180. Derechos de los adolescentes durante la ejecución de las sanciones. Durante la ejecución de las sanciones, el adolescente tiene los siguientes derechos, además de los consagrados en la Constitución Política y en el presente código:

1. Ser mantenido preferentemente en su medio familiar siempre y cuando este reúna las condiciones requeridas para su desarrollo.

2. Recibir información sobre el programa de atención especializada en el que se encuentre vinculado, durante las etapas previstas para el cumplimiento de la sanción.

3. Recibir servicios sociales y de salud por personas con la formación profesional idónea, y continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico.

4. Comunicarse reservadamente con su apoderado o Defensor Público, con el Defensor de Familia, con el Fiscal y con la autoridad judicial.

5. Presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta.

6. Comunicarse libremente con sus padres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa de la autoridad judicial.

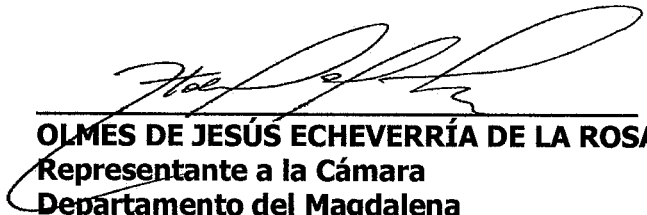
7. A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden y respecto de la situación y los derechos del adolescente.

Si bien es cierto que, la custodia de los adolescentes y jóvenes que se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializado, puede estar del del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), de su familia o de un tercero que se haga cargo, no es menos cierto el hecho que, la obligación del Tercero con este es hasta que este



Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

cumpla la mayoría de edad, es por ello que, se hace necesario que el beneficio del que habla la presente ley se extienda a los menores que están a cargo de los terceros para fortalecer el proceso formativo y de seguimiento a los niños, niñas y adolescentes en esta condición hasta los 25 años.



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

AA. 1

Modifíquese el párrafo del artículo 1, del Proyecto de Ley Nro. 232 de 2021 Cámara, "Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar", así:

ARTICULO 1. modifíquese el párrafo del artículo 1, del Proyecto de Ley Nro. 232 de 2021 Cámara, "Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar", el cual quedará así:

Artículo 1º. Objeto ...

Parágrafo. Los adolescentes y jóvenes que se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializado, beneficiarios de la presente Ley serán aquellos adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), es decir, no harán parte de la población beneficiada, los adolescentes o jóvenes cuya custodia y cuidado la tengan sus progenitores ~~o un tercero.~~


OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

Hoybleidy Sandoval
28/04/2023
9:19am

JUSTIFICACIÓN

El artículo 23 y el 180 de la Ley 1098 DE 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, expone lo siguiente "Artículo 23. Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales", y

Artículo 180. Derechos de los adolescentes durante la ejecución de las sanciones. Durante la ejecución de las sanciones, el adolescente tiene los siguientes derechos, además de los consagrados en la Constitución Política y en el presente código:

1. Ser mantenido preferentemente en su medio familiar siempre y cuando este reúna las condiciones requeridas para su desarrollo.

2. Recibir información sobre el programa de atención especializada en el que se encuentre vinculado, durante las etapas previstas para el cumplimiento de la sanción.

3. Recibir servicios sociales y de salud por personas con la formación profesional idónea, y continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico.

4. Comunicarse reservadamente con su apoderado o Defensor Público, con el Defensor de Familia, con el Fiscal y con la autoridad judicial.

5. Presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta.

6. Comunicarse libremente con sus padres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa de la autoridad judicial.

7. A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden y respecto de la situación y los derechos del adolescente.

Si bien es cierto que, la custodia de los adolescentes y jóvenes que se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializado, puede estar del del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), de su familia o de un tercero que se haga cargo, no es menos cierto el hecho que, la obligación del Tercero con este es hasta que este



Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

cumpla la mayoría de edad, es por ello que, se hace necesario que el beneficio del que habla la presente ley se extienda a los menores que están a cargo de los terceros para fortalecer el proceso formativo y de seguimiento a los niños, niñas y adolescentes en esta condición hasta los 25 años.



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

Proposición modificatoria

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley 232 de 2021 Cámara "Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto la implementación de medidas tendientes a crear una política pública que permita fortalecer el proceso formativo y de seguimiento a los niños, niñas y adolescentes declarados en adoptabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de los adolescentes y jóvenes que se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) ~~con medida privativa de la libertad~~ en Centro de Atención Especializada y cumplan con las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) hasta los veinticinco (25) años de edad, a fin de asegurar la inclusión social y lograr su máximo desarrollo personal y social.

Parágrafo. Los adolescentes y jóvenes que se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializado, beneficiarios de la presente Ley serán aquellos adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), es decir, no harán parte de la población beneficiada, los adolescentes o jóvenes cuya custodia y cuidado la tengan sus progenitores o un tercero.

Justificación: Se toma del concepto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el que se establece que no todos los adolescentes que se encuentran en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes tienen medida privativa de la libertad. De acuerdo con la información reportada, en la vigencia de 2021 egresaron 1.772 adolescentes o jóvenes de sanciones no privativas de la libertad, lo que corresponde al 58,5% de la población egresada del sistema en este periodo. Quitar esta frase permite la garantía al principio de igualdad consagrado en la Constitución política.

Alexandra Vásquez Ochoa

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO

Heide Vásquez
28/04/23
9:10am

Art. 2

Proposición modificatoria

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley 232 de 2021 Cámara "Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"

Artículo 2. Responsabilidad de las entidades. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal garantizarán la inclusión real y efectiva de la población beneficiaria de esta ley, debiendo asegurar **acciones afirmativas un trato preferente y con enfoque diferencial**, que implique el ejercicio cierto de sus derechos.

Alexandra Vásquez Ochoa

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO

Fabrizio Vásquez
28/04/2023
9:10am

Proposición modificatoria

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley 232 de 2021 Cámara "Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"

Artículo 4. Estrategia De Fortalecimiento Del Proyecto De Vida. Créase la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida para la población beneficiaria de esta ley. La estrategia permitirá que, con **acciones afirmativas** ~~trato preferente~~, se brinde una orientación socio-ocupacional, se promueva la construcción de su identidad, su participación en escenarios, **proyectos y programas** culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la salud, a la educación y al trabajo, con el fin de consolidar su proyecto de vida.

El Ministerio de Educación en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) estarán a cargo de la estrategia y coordinará con las entidades competentes los criterios de ingreso, permanencia y egreso de la estrategia en todos sus componentes. Para ello, deberá elaborar esta estrategia de manera coordinada con el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su calidad de rector del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA), en lo relativo a las personas que siendo menores de edad ingresaron al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada. Las entidades encargadas de adoptar las medidas establecidas en esta ley en materia de educación, cultura, deporte y trabajo serán responsables del efectivo cumplimiento de lo aquí establecido.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en coordinación con el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes, cuando se trate de las personas que estén vinculadas al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, estará a cargo del seguimiento de la estrategia con las entidades responsables, a través de un Plan de Acción que deberá ser elaborado por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Comité Técnico del SNCRPA en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley.

Parágrafo segundo. La estrategia nacional de orientación socio- ocupacional proyectada T del Ministerio de Educación nacional hará parte de la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida para la población beneficiaria de esta ley.

Justificación: se incluye la palabra acciones afirmativas, ya que ha sido el término reconocido por la Corte Constitucional para definir las políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, bien para eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan o para lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, que usualmente ha sufrido de una discriminación histórica, tengan mayor representación. Se incluyen los programas y proyectos culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la salud, a la educación y al trabajo como los términos utilizados en la formulación de planes locales, privados y nacionales.

Alexandra Vásquez C

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO

Haybeleny Soto
28/04/23
9:10am



ALEXANDRA
VÁSQUEZ

Proposición modificatoria

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley 232 de 2021 Cámara "Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"

Artículo 7. Educación y formación para el desarrollo del proyecto de vida. El ministerio de Educación en coordinación con el ICBF establecerá mecanismos y **orientará los** programas para disminuir la deserción escolar de los beneficiarios de esta ley. Así como mecanismos y programas para el acceso a las instituciones de educación superior públicas.

En los cupos que se habiliten para la formación **profesional integral** que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, se **priorizará**, facilitará y garantizará el acceso de la población beneficiaria de esta ley en todos los programas de formación técnica y tecnológica virtual y presencial que se oferten, **previa inscripción en el aplicativo del SENA y en cumplimiento de los requisitos de ingreso establecidos en los programas de formación.**

El Sena, en asocio con el ICBF ~~y con~~, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Justicia y del Derecho, en un término máximo de seis (6) meses, posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, diseñará y pondrá en práctica una estrategia de formación laboral con enfoque diferencial adoptada y adecuada a los perfiles de los adolescentes vinculados al SRPA.

Parágrafo 1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberá suministrar al servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, la base de datos oficial de los beneficiarios de esta ley para identificar a la población que requiere de la formación profesional.

Justificación: Se toma parcialmente la sugerencia al artículo realizada por el SENA, en el sentido de respetar sus procesos internos de admisión y garantizar la base de datos de beneficiarios. Adicionalmente se adiciona la sugerencia realizada por el Ministerio de Educación sobre orientar los programas enfocados a disminuir la deserción escolar, ya que no depende completamente del ministerio. Por último se acoge el comentario del ICBF de adicionar la palabra formación, ya que el proyecto también está orientado a promover el acceso al subsistema de formación para el trabajo creado en la Ley 1955 de 2019.

Alexandra Vásquez Ochoa

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO

Habbeidy Ochoa
28/10/23
9:10am

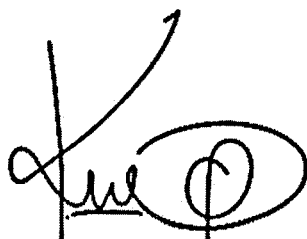
Art. 9

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 9 del proyecto de ley **232 de 2021** "Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar", el cual quedará así:

Parágrafo 2. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA a través del Fondo Emprender y la Agencia de Emprendimiento e Innovación - Innpulsa, o quien haga sus veces, promoverán convocatorias de emprendimiento y realizarán acompañamiento y asesoría permanente para la viabilización y financiación de las ideas de negocio o emprendimientos de los jóvenes que cumplan las características de la presente ley, **priorizando a las víctimas del conflicto armado**. Para tales efectos, impulsa podrá generar una coordinación con los fondos del sector privado que se dediquen a financiar proyectos de emprendimiento y capital semilla.

Atentamente,



KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Representante a la Cámara
COMISIÓN TERCERA.
CITREP 2 Arauca.

Haybeldy Jara
28/04/2023
9:05am



ALEXANDRA
VÁSQUEZ

Proposición modificatoria

Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley 232 de 2021 Cámara "Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"

Artículo 9. Programas Laborales. El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo, garantizarán **acciones afirmativas para** el acceso ~~preferente~~ de los jóvenes beneficiarios de esta ley, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y a aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan generación de sus ingresos, en concordancia con lo establecido en la Ley 1780 de 2016.

Parágrafo 1. El Ministerio de Trabajo ~~y el Servicio Público de Empleo~~ deberán orientar a los jóvenes beneficiarios de esta ley, en las diferentes alternativas de generación de ideas productivas, con el fin de ser presentadas a los fondos o entidades que apoyan el emprendimiento con la consecución de una capital semilla.

Parágrafo 2. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA **en coordinación con el ICBF, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo** a través del Fondo Emprender y la Agencia de Emprendimiento e Innovación - INNpulsa, o quien haga sus veces, promoverán convocatorias de emprendimiento y realizarán acompañamiento y asesoría permanente para la viabilización y financiación de las ideas de negocio o emprendimientos de los jóvenes que cumplan las características de la presente ley.

Para tales efectos, INNpulsa podrá generar una coordinación con los fondos del sector privado que se dediquen a financiar proyectos de emprendimiento y capital semilla.

Justificación: La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo es la entidad encargada de realizar la administración del Servicio Público de Empleo y la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo, la promoción de la prestación del servicio público de empleo, el diseño y operación del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, el desarrollo de instrumentos para la promoción de la gestión y colocación de empleo y la administración de los recursos públicos para la gestión y colocación de empleo. Sus funciones están consagradas en el artículo 3 del Decreto 2521 del 15 de diciembre de 2013, y ninguna de ellas está relacionada con la generación de ideas productivas.

Alexandra Vásquez Ochoa

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO

Habteley Jairo
28/04/23
9:10a



Proposición eliminatoria

Elimínese el artículo 11 del Proyecto de Ley 232 de 2021 Cámara "Por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"

~~Artículo 11. Emprendimiento. El SENA en coordinación con el ICBF, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, a través de INNpalsa o quien haga sus veces y demás entidades competentes orientarán a los jóvenes beneficiarios de esta ley, en las diferentes alternativas de generación de ideas productivas con el fin de ser presentadas a los fondos o entidades públicas o privadas que apoyan con la consecución de una capital semilla.~~

Justificación: Se elimina por proponer lo contemplado en el parágrafo 2 del artículo 9 del presente proyecto de Ley.

Alexandra Vásquez Ochoa

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO

Haybely Jara
28/04/23
9:10am

